

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-PP-13/2019**ACTOR:** C. ALICIA CHUHUHUA.**RESPONSABLES:**

C. JOSÉ M. GARCÍA LEWIS Y COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RA-PP-13/2019, interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, en calidad de integrante de la etnia Tohono O'odham, en contra del Acuerdo General CG229/2018 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA TOHONO O'ODHAM PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho,; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver;

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. Constituye un hecho notorio que, con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora.

II. Aprobación de designación de regidores étnicos. Derivado de las elecciones de mérito, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG201/2018, por el que se aprobó, entre otras cosas, el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las

autoridades indígenas para integrar diversos ayuntamientos.

III. Resolución de los medios de impugnación locales dentro del expediente JDC-SP-128/2018. En resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio JDC-SP-128/2018 y acumulados, este Tribunal ordenó revocar el acuerdo CG201/2018, dejando sin efecto las designaciones de regidores étnicos realizadas mediante el procedimiento de insaculación, entre las que se encontraban, la relativa al ayuntamiento de Altar, Sonora, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la resolución de mérito.

Al respecto, debe decirse que la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho en comento, no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes al ayuntamiento de Altar, Sonora.

IV. Celebración de asamblea indígena. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'odham, del municipio de Altar, Sonora, en la cual los integrantes de dicha etnia votaron mediante el método de mano alzada para elegir a los regidores étnicos del ayuntamiento de dicho municipio, resultando electos los CC. José María Espinoza Martínez y Octavio Espinoza Olivas como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente.

V. Emisión del acuerdo CG229/2018. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG229/2018, por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la etnia Pápago, para integrar el ayuntamiento de Altar, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

SEGUNDO. Medio de impugnación.

I. Interposición. Con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, la C. Alicia Chuhuhua, por su propio derecho como integrante de la Etnia indígena Tohono O'odham, promovió recurso de apelación en contra del Acuerdo CG229/2018, por presuntas omisiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que constituyen transgresiones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como lo que denomina actos del C. José M. García Lewis, que constituyen traición a

patria y violaciones a la constitución y leyes mexicanas.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido por parte del Instituto Electoral Local el recurso de apelación interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, registrándolo bajo expediente número RA-PP-13/2019; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al Instituto responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para intervenir en el presente juicio y, por otro lado, se requirió a la parte actora para que en el plazo de tres días señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones. En el mismo auto se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; y por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

III. Admisión. Por auto de fecha tres de mayo del año en curso, y después que se atendieron diversos requerimientos, se admitió el recurso de apelación al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio referido en la fracción IV, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política de

Estado de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, procede actualización de la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado.

En primer término, carece de razón la autoridad responsable, cuando afirma que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que la promovente, como integrante de la etnia Tohono O'Odham, carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación; ello desde el momento de que ésta, por el sólo hecho de ostentarse como integrante de la referida etnia, estima que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación de los derechos colectivos de la etnia, mediante la formulación de planteamientos tendientes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, por lo que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el procedimiento de designación de regidores étnicos del municipio de Altar, Sonora, así como el acuerdo CG229/2018, mediante el cual se resuelve sobre dicha designación, aprobando el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de quienes resultaron electos.

En sustento de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia número 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

Así, resulta aplicable en lo conducente, la tesis 1a. CCXXXV/2, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época

del rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

En diverso aspecto, a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el segundo párrafo, fracción I del numeral en comento, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que hace a los actos que la recurrente le atribuye al C. José M. García Lewis, en el presente medio de impugnación, los cuales identifica como traición a la patria y violaciones a la constitución y leyes mexicanas, en razón de que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de los hechos señalados por la actora.

Al respecto, la recurrente en su demanda, hace consistir los hechos controvertidos en traición a la patria por parte del C. José M. García Lewis, quien presuntamente se ostentó ante funcionarios electorales como Gobernador Teniente de la Nación Tohono O'odham, fundamentando tal nombramiento en la resolución 18-049, la cual

manifiesta, tiene como objetivo buscar el control territorial y de recursos naturales para la Nación Estadounidense, lo que a su juicio constituye una violación al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal circunstancia conlleva a una subordinación a tal Gobierno extranjero.

De los actos atribuidos señalados, consistentes en "traición a la patria" se desprende que éstos se refieren a cuestiones de índole penal, más no electoral como lo hace valer la recurrente. Robustece tal circunstancia los preceptos normativos que cita en su impugnación, los cuales son los artículos 123, fracción I y 145 del Código Penal Federal, relativos a los supuestos y pena acreedora de quien cometa traición a la Patria, que al efecto prevén:

"Traición a la Patria

Artículo 123.- *Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:*

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero; [...]"

"Artículo 145.- *Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa."*

De ahí que, al ser los actos señalados de naturaleza penal, este Tribunal Electoral local no es competente para pronunciarse respecto del fondo del asunto en cuanto al C. José M. García Lewis, aunado a que el aludido ciudadano no representa una autoridad electoral emisora de actos o acuerdos susceptibles de impugnar por esta vía.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto por los artículos 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales a continuación se citan:

"DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

[...]

ARTÍCULO 322.- *El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los

actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

[...]"

"ARTÍCULO 323.- *Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.*

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley."

De ahí que, como ya quedó asentado, al no ser el C. José M. García Lewis una autoridad electoral emisora de actos, acuerdos o resoluciones, así como tampoco el supuesto de traición a la patria un tema del ámbito de competencia del derecho electoral, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la transgresión que la actora hace valer; por consiguiente, no queda más que sobreseer el recurso de apelación en lo que a este apartado corresponde.

CUARTO. Procedencia. Con independencia de los actos atribuidos al C. José M. García Lewis, en donde este Tribunal ya se pronunció en el considerando anterior, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que entre los agravios que hace valer la promovente, se advierten una serie de presuntas omisiones por parte del Instituto responsable, las cuales son consideradas de tracto sucesivo; en ese sentido, se estima que éstas no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto del medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Adicionalmente, se estima que es oportuna la presentación del Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG229/2018, ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que la actora señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 visible en las páginas 1536 y 1537 de la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"**.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre de la actora y domicilio para recibir notificaciones; de igual forma contiene

la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación de los actos y omisiones de las cuales se duele, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que en su concepto le generan y los preceptos legales que estimó violados. También se observa la relación de pruebas y puntos petitorios.

III. Legitimación. La recurrente está legitimada para promover el presente recurso, pues, comparece por su propio derecho, ostentándose como integrante de la Etnia indígena Tohono O'odham, a fin de reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección de regidores étnicos de dicha entidad, lo cual se considera suficiente, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cobra aplicación el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 27/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**

IV. Interés jurídico. La recurrente, quien se ostenta con el carácter de integrante de la etnia Tohono O'odham, del municipio de Altar, Sonora, cuenta con interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que se inconforma con el procedimiento de designación de regidores étnicos de dicho municipio, así como el acuerdo CG229/2018, mediante el cual se resuelve sobre dicha designación, aprobando el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de quienes resultaron electas.

En sustento de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia número 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las

sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis; ello, en aras de garantizar el pleno goce del derecho con el que cuenta la promovente de que le sea administrada justicia en forma completa e imparcial como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, respectivamente.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, en la medida de lo posible, los agravios formulados serán atendidos en orden distinto al en que fueron planteados; lo anterior no ocasiona ningún perjuicio a la recurrente, ya que lo realmente importante es que sean contestados la totalidad de sus planteamientos, con independencia de que se haga en forma individual o en conjunto. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

La C. Alicia Chuhuhua, controvierte el procedimiento de designación de regidores étnicos del municipio de Altar, Sonora, así como el acuerdo CG229/2018 que aprobó el otorgamiento de las constancias a quienes resultaron electas en el mismo, exponiendo medularmente los siguientes motivos de disenso:

La actora manifiesta que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

teniendo conocimiento que el C. José M. García Lewis fundaba su legitimación en el reconocimiento de un gobierno extranjero, pretendiendo con ello intervenir en la política de nuestra nación, fue omiso en dar vista a la Secretaría de Gobernación, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, decidiendo continuar con un procedimiento de elección de regidor étnico, legitimando así las pretensiones del C. García Lewis, quien busca subordinar un proceso electoral mexicano a una nación extranjera. Derivado de ello, solicita se declare inválido el proceso de designación de regidor étnico llevado a cabo por el Instituto Electoral local, toda vez que su validez legitima las pretensiones de autoridades extranjeras sobre la soberanía del Estado Mexicano.

Al respecto, solicita se tome en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, no reconocen a la Nación Tohono O'odham con sede en Sells, Arizona, dentro del territorio mexicano, así como la incapacidad del Estado Mexicano para renunciar a su soberanía, pues señala que no puede coexistir dentro del territorio nacional mexicano un gobierno legalmente constituido y fundamentado en legislación extranjera, que pretenda derechos sobre el territorio mexicano.

Asimismo, destaca que la mayoría de los instrumentos internacionales de Derecho de los Pueblos Indígenas son de naturaleza declarativa, es decir, no son vinculantes ni está obligado el Estado Mexicano a su observación si con ello se entra en conflicto con la Constitución, siendo la excepción el Convenio 169 de la Organización del Trabajo, el cual reviste de rango Constitucional y es de Observancia General, estableciendo en su artículo 46, fracción 1, cuál debiese ser su interpretación ante el supuesto de que un grupo indígena pretenda usar el Tratado Internacional para socavar la integridad y unidad política de México.

También que el Estado Mexicano no puede reconocer la autoridad de la Nación Tohono O'odham que emite la resolución 18-049, ya que con ello estaría permitiendo la intromisión de extranjeros en su política, violentando así los procesos democráticos que constituyen una de las más altas manifestaciones de la soberanía del Estado Mexicano.

Para robustecer la razón de su dicho, la actora estima aplicables al caso los criterios de rubro: *"SOBERANÍA DE LA NACIÓN SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O DE USO COMUN."* y *"FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA"*.

Por lo anterior, la recurrente solicita se declaren nulos todos los actos llevados a cabo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, en los cuales participa José Martín García Lewis, así como los candidatos propuestos por éste y sus

actos en el ejercicio de funcionario público en observancia del *Accesorium sequitur principale*, pues los mismos comprometen la soberanía nacional, ya que fueron obtenidos en base al reconocimiento de una legislación extranjera; por lo que una vez hecho lo anterior, solicita se repita el proceso de elección de regidores étnicos.

SEXTO. Determinación de la litis. La litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados por la recurrente, así como de las constancias que obran en el sumario, la legitimación del C. José M. García Lewis, como Gobernador Teniente de la Nación Tohono O'odham en México, así como diversas personas de dicha etnia, está basada en el reconocimiento de un gobierno extranjero, y si ello implica un atentado a la soberanía del Estado Mexicano.

Asimismo, en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de los agravios, deberá analizarse si al momento de llevar a cabo el procedimiento de designación de regidores propietario y suplente del municipio de Altar, Sonora y el ordenamiento de la entrega de las respectivas constancias a quienes resultaron electas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actuó apegado a derecho y con base en los parámetros señalados por esta autoridad en la diversa resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de las constancias que integran el presente asunto, en relación con los motivos de inconformidad que se desprenden de la demanda en estudio, permite concluir que éstos devienen **INFUNDADOS**, y por tanto, insuficientes para modificar o revocar el acuerdo CG229/2018 que aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos del ayuntamiento de Altar, Sonora, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, resulta importante traer a cuenta el marco normativo aplicable en que se sustenta el sentido del fallo.

De una interpretación sistemática, y, por ende armónica, así como funcional, de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Federal; 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la institución de Regidoras y Regidores Étnicos o Indígenas prevista en la normativa del Estado de Sonora, tiene su fundamento constitucional en

la invocada fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal y constituye una forma o variante de elegir, en los municipios con población indígena del país, representantes ante los ayuntamientos, que tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas, como se muestra a continuación.

En primer término, conviene tener presente que la reforma al artículo 2° Constitucional, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Asimismo, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propia Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: *“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”,* y que: *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.*

De igual forma, el acápite del apartado A del artículo 2° constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“[...]”

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete

*el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
[...]"*

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Dado el valor normativo de la Constitución, lo dispuesto en la fracción VII del apartado A del artículo 2° constitucional contiene una determinación constitucional que resulta de capital importancia para resolver el presente asunto, ya que, en relación con las obligaciones reforzadas de todas las autoridades, jurisdiccionales o no, establecidas en el artículo 1° de la propia Constitución, constituye el parámetro controlante de la regularidad constitucional de los procedimientos legales para la designación de regidoras y regidores étnicos, así como para interpretar las disposiciones aplicables, a fin de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, respectivamente.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

En el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la propia ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un regidor étnico, de conformidad con lo que establezca la propia ley y la legislación electoral del Estado.

El artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora dispone que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 172, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, términos de la propia ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y

costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma ley, garantizando la participación hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

Por otro lado, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹, señala en sus artículos XX y XXII lo siguiente:

"[...]

SECCIÓN CUARTA: Derechos organizativos y políticos

Artículo XX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con, entre otros, a su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso y uso de los mismos.

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos.

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.

[...]

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado serán conducidos de manera tal que se provea el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección y beneficio de la ley, incluso al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo."

(Lo resaltado es nuestro).

¹ Documento disponible para consulta en el portal oficial de la Secretaría de Relaciones exteriores: <https://transparencia.sre.gob.mx/index.php/transparencia-categorias/category/391-fracc-vi-h-los-votos-posicionamientos-e-iniciativas-de-mexico?download=22845:h01-pueblos-indigenas-oea>

Una vez precisado el marco legal aplicable al caso concreto y previo a pronunciarse sobre la procedibilidad de los motivos de disenso de la actora, en cuanto a la posible intervención de un gobierno extranjero en asuntos que pudieran atentar contra la soberanía de la Nación Mexicana, resulta pertinente citar el contenido de algunas fuentes que abordan el tema de la etnia indígena objeto de la presente controversia.

De la obra titulada “Pápagos, Pueblos Indígenas del México Contemporáneo”², de la autora Neyra Patricia Alvarado Solís, publicado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, actualmente Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo relativo a la etnia en comento, también denominada “Tohono O’odham”, se advierte medularmente lo siguiente:

“LOS PÁPAGOS Y LA FRONTERA INTERNACIONAL LOS PÁPAGOS (TOHONO O’ODHAM),³ CUYO TERRITORIO SE DIVIDIÓ A RAÍZ DE LA INSTAURACIÓN DE LA FRONTERA INTERNACIONAL AL FIRMARSE EL TRATADO GADSEN EN 1854, CONFORMAN ACTUALMENTE UN GRUPO INDÍGENA UBICADO EN EL NORTE DE MÉXICO. Este territorio se conocía históricamente como Pimería Alta o Papaguería, nombres que aparecen en crónicas y documentos de viajeros que dejaron testimonio de ese pueblo desde el siglo XVII (Kino; 1919) hasta fines del siglo XIX (Lumholtz; 1990). La división ha propiciado cambios en la población que quedó en uno y en otro lado de la frontera, en los actuales estados de Sonora (México) y Arizona (Estados Unidos). Estos cambios han sido el resultado de la inclusión de los habitantes en políticas diferentes y propias de cada país. En Estados Unidos fue la conformación de la Reservación de la Nación Tohono O’odham (NTO) con una constitución propia, pero limitada por la de ese país. En México es la existencia de comunidades y ejidos, producto de las reformas y políticas agrarias, con un gran número de población que ha emigrado al otro lado de la frontera.

[...]

El número de población pápago varía a causa de la constante movilidad que tienen como migrantes temporales (Caborca, Sonoyta) o definitivos (Tucson, Phoenix, Arizona). En Sonora hay habitantes en Quitovac, Las Norias, Pozo Verde (ejido), Pozo Prieto, Sonoyta, Caborca y Puerto Peñasco. Debido a esta movilidad los municipios registrados con población pápago son Altar, Pitiquito, Trincheras, Ures y General Plutarco Elías Calles. Esto hace un total de 67 pápagos bilingües.

EL TERRITORIO

[...]

El territorio pápago se ubica en el desierto sonorense, y comprende, entre otros, el estado de Sonora en México y el de Arizona en Estados Unidos. En México se le llama desierto de Altar a la zona donde colindan Sonora y Arizona y se ubican algunas comunidades pápago.

[...]

Los principales criterios de definición de esta sociedad transnacional se encuentran en el discurso religioso, que conlleva un uso del territorio, la organización social y la mitología, entre otros. La frontera y la inmersión de los pápagos en políticas distintas ha generado, en los tohono o’odham, la búsqueda de una identidad en territorio mexicano (Galinier; 1991). La participación de la población de ambos lados de la frontera en el wi:gita señala la importancia de un rito del desierto y es uno de los argumentos en la definición de la indianidad Tohono O’odham.”

² Disponible para consulta en el portal oficial del gobierno de México: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12577/papagos.pdf>

³ Se escribe o’odham u o’otham.

Por otro lado, en el portal oficial del Gobierno del Estado de Sonora⁴, obra de manera pública información relativa a las etnias de esa entidad, entre las cuales, en lo referente a la etnia Pápago, se advierte en lo que aquí interesa, lo siguiente:

" [...]

Los Pápagos se autodenominan tohono o'otham en su lengua, que significa "gente del desierto".

Actualmente la tribu habita en zonas desérticas de Sonora y Arizona, específicamente en los municipios de Caborca, Puerto Peñasco, Sáric, Altar y Plutarco Elías Calles, pero la gran mayoría se encuentra en Arizona.

La lengua O'odham está estrechamente relacionada con el pima y ambos constituyen la rama pimana del yoto-nahua.

" [...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Por último, el artículo titulado "PROBLEMÁTICA DEL TRÁNSITO BINACIONAL DE UNA NACIÓN TERRITORIALMENTE DIVIDIDA: EL CASO DE LOS TOHONO O'ODHAM"⁵, publicado en la Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora, se expone, lo que al caso interesa, lo siguiente:

"

[...]

El tratado de Guadalupe-Hidalgo⁶, significó la pérdida de territorios para nuestro país y la división del territorio de la Nación Tohono O'odham. Como señala Salas Quintanal, "Con el desplazamiento de la frontera, México-Estados Unidos hacia el sur en 1848 comienza la fragmentación territorial, no sólo de los grupos indígenas asentados en la zona, sino también de familias y bandas que fueron divididas entre dos nacionalidades"⁷. Con la división territorial la mayor parte de los integrantes de la Nación O'odham quedaron ubicados del lado estadounidense, manteniéndose sin embargo, su identidad de Nación, al conservar y fortalecer los lazos entre ellos, a través de ambas fronteras hasta el día de hoy.

Castillo Ramírez, destaca como, en el reforzamiento de estos lazos contribuyeron en gran medida el hecho de estar ubicados los integrantes de la Nación, en ambas partes de la zona fronteriza; así (sic) como el que los gobernantes de la Nación Tohono O'odham, cuyos poderes están asentados en el territorio estadounidense validaran o ratificaran la pertenencia a la Nación de aquéllos miembros que habían quedado establecidos en territorio mexicano.

[...]

La Nación Tohono O'odham en México se encuentra localizada al noroeste del estado de Sonora, ocupan casi 83 000 hectáreas del valle de Altar, divididos en seis pequeñas localidades las cuales son: Pozo Prieto, Las Norias y San Francisquito del municipio de Caborca; Quitovac, del municipio de Puerto

⁴ Portal Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, disponible para consulta en el enlace: <https://www.sonora.gob.mx/conoce-sonora/cultura-sonorense/etnias-en-sonora/papagos/103-conoce-sonora/etnias.html>

⁵ BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho UNISON URC Academia de Derecho Administrativo Tercera Época Año 4. No 9 julio a diciembre de 2013, disponible para consulta en el enlace: <http://www.biolex.uson.mx/revistas/articulos/9-art04.pdf>

⁶ El tratado se aprobó en el senado con fecha el 10 de Marzo de 1848.

⁷ Salas, Quintanal, Hernán J., "La "gente del desierto" en el norte de Sonora", UNAM, Culturales, vol. II, núm. 3, enero-junio, 2006, pp. 9-31, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, <http://www.redalyc.org/pdf/694/69420302.pdf>.

Peñasco; Pozo Verde, municipio de Saric, y El Bajío, municipio de Altar, allí mismo conviven con los habitantes de este municipio.

En Estados Unidos de Norteamérica, las tierras de la nación están localizadas en el sur central de Arizona. Siendo Sells la capital de la Nación Tohono O'odham en dicho territorio.

[...]

De las fuentes anteriormente citadas, se desprenden los siguientes datos acerca de la etnia Pápago, también denominada "Tohono O'odham":

- Con la firma del tratado Gadsen en 1854, se dividió el territorio Pápago, también conocido como Tohono O'odham, el cual quedó asentado en el estado de Sonora en México y el de Arizona en Estados Unidos.
- Dicha división, conllevó a una nueva organización del territorio. En Arizona, se conformó la Reservación de la Nación Tohono O'odham, y en lado de México se constituyeron como comunidades y ejidos.
- Con la división territorial la mayor parte de los integrantes de la Nación O'odham quedaron ubicados del lado estadounidense, en el Estado de Arizona.
- La Nación Tohono O'odham en México se encuentra localizada al noroeste del estado de Sonora, ocupan casi 83 000 hectáreas del valle de Altar, divididos en seis pequeñas localidades las cuales son: Pozo Prieto, Las Norias y San Francisquito del municipio de Caborca; Quitovac, del municipio de Puerto Peñasco; Pozo Verde, municipio de Saric, y El Bajío, municipio de Altar, allí mismo conviven con los habitantes de este municipio.
- En Estados Unidos de Norteamérica, las tierras de la nación están localizadas en el sur central de Arizona. Siendo Sells la capital de la Nación Tohono O'odham en dicho territorio.

De las fuentes citadas en estudio, entre ellas, fuentes oficiales como las contenidas en los portales oficiales del gobierno de México y el Estado de Sonora, nos permite establecer que en lo relativo a la ubicación de la etnia Pápago (también conocida como Tohono O'odham), la misma se encuentra asentada en lo que ahora es el territorio fronterizo de México con Estados Unidos, específicamente, en los Estados de Sonora y Arizona de ambos países, respectivamente; ante tal circunstancia, se advierte que, contrario a lo que manifiesta la actora, la etnia Tohono O'odham posee la característica de ser binacional, por estar asentada en los límites fronterizos de dos naciones.

Derivado de ello, se estima que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que al sustentar el C. José M. García Lewis su carácter de autoridad indígena en la resolución 18-049, éste se somete a un gobierno extranjero, (refiriéndose con ello a los Estados Unidos de Norteamérica), violentando con ello la soberanía

principio de autoadscripción de la Nación Mexicana, por lo siguiente:

De las constancias que obran en el presente asunto, no se desprende la existencia de documento alguno en donde la etnia Tohono O'odham, se encuentre sometida a las disposiciones del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Contrario a ello, la misma actora aportó, entre otras, una documental consistente en la Constitución de la propia Nación Tohono O'odham, la cual a su vez sirvió de base para la emisión de la resolución 18-049 con la cual se le otorgó reconocimiento a los CC. José M. García Lewis como Gobernador de la Etnia Tohono O'odham en México y de Nora Cañez como Gobernadora Teniente de la misma etnia.

Si bien es cierto, como se desprende de las fuentes citadas anteriormente, derivado de la división territorial de México con Estados Unidos, la mayoría de los integrantes de la etnia Tohono O'odham se encuentran establecidos en lo que ahora es territorio estadounidense, negarle por ese motivo su pertenencia a la etnia constituiría un desconocimiento de su identidad como sujetos indígenas.

Por lo anterior, en aras de proteger el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad Pápago (Tohono O'odham), asentada en los estados fronterizos de Sonora y Arizona, al momento de emitir una determinación debe tomarse en cuenta estas circunstancias como características propias que la distinguen en cuanto a su organización política y de gobierno respecto de los otros pueblos y comunidades, a fin de evitar la violación de derechos político-electorales de sus integrantes.

En ese tenor, el artículo 2, apartado B, de la ley fundamental autoriza a las entidades federativas para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, lo que incluye la creación de mecanismos que permitan su inclusión en las actividades públicas, facilitándoles el acceso a los cargos de representación popular.

De ahí que, en el caso concreto, el hecho de que los documentos hayan sido expedidos en el Estado de Arizona (lugar donde ya se dijo, residen miembros de la etnia Tohono O'odham), tal circunstancia no implica que los mismos estén subordinados a un gobierno extranjero, pues contrario a lo que aduce la actora, los mismos son relativos a la forma de organización interna de dicha etnia, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autonomía.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa errónea cuando refiere que el C. José M. García Lewis en su carácter de autoridad indígena Tohono O'odham en México está subordinado a un gobierno extranjero por tener la responsabilidad de

informar al mismo, pues lo cierto es que tal informe no va dirigido a dicho gobierno extranjero, sino a la misma etnia Tohono O'odham que tiene su asentamiento en territorio fronterizo de ese país; de ahí que no se advierta una transgresión a la soberanía del Estado Mexicano, pues tales gestiones de informar asuntos de relevancia a los miembros de su misma etnia del otro lado de la frontera, deben entenderse con fines organizacionales, propias de una etnia binacional.

De ahí que, por tratarse la etnia Pápago (Tohono O'odham) de una entidad binacional, originada a partir de la división territorial de México con Estados Unidos, al no advertir de las documentales aportadas el riesgo latente de subordinación de la Nación Mexicana a un ente extranjero, no se advierte que el C. José M. García Lewis haya actuado de mala fe al ostentar su carácter de autoridad indígena en la resolución 18-049, la cual, como ya se mencionó en párrafos precedentes, dicha resolución fue emitida en el ejercicio del derecho a la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas.

Lo anterior, robustece la determinación adoptada por este Tribunal en el respectivo apartado de causal de improcedencia, en cuanto a los actos atribuidos al C. José M. García Lewis, pues independientemente de la falta de competencia para conocer de cuestiones penales, al no advertir la posible comisión de actos transgresores de la legislación electoral, en el caso, tampoco se estimaría necesario la apertura de procedimiento sancionador alguno en su contra.

Aunado a ello, el carácter de autoridad indígena que ostenta el C. José M. García Lewis, no se reconoce únicamente en la resolución del Concilio Legislativo Tohono O'odham 18-049, sino también en diversa acta de asamblea celebrada por la etnia indígena O'odham, en el municipio Caborca, Sonora, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, misma en donde se le otorga el carácter de Gobernador Tradicional.

Por todo lo antes expuesto, al no advertirse acto alguno que comprometa la soberanía nacional, así como tampoco la intromisión de agente extranjero en el proceso de elección de regidores étnicos para el ayuntamiento de Altar, Sonora, resulta infundada la solicitud de la actora consistente en que se declaren nulos todos los actos llevados a cabo, en los cuales participó José Martín García Lewis, así como los candidatos propuestos por éste.

De igual manera, tampoco resultan aplicables al caso los criterios que invocó en su demanda, de rubros: "SOBERANÍA DE LA NACIÓN SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O DE USO COMUN" y "FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA".

pues de todo lo ya analizado no se advirtió la existencia de acto alguno que atente contra la soberanía de la Nación.

Ahora, en ejercicio de la suplencia de los agravios de la C. Alicia Chuhuhua, este Tribunal procede a analizar si las gestiones realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que concluyeron en la aprobación del acuerdo CG229/2018, relativa a la designación de regidores étnicos propietario y suplente, para el ayuntamiento de Altar, Sonora, se ajustaron al principio de legalidad al que debe sujetarse todo acto de autoridad en materia electoral.

Como hecho notorio para este Tribunal, se advierte que en el diverso expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, obran diversas constancias necesarias para la resolución del presente asunto, las cuales se tuvieron a la vista al momento de resolver y se ordenan agregar en copia certificada al presente juicio como medios de convicción para la emisión de la resolución correspondiente, consistentes en:

1. Oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual le solicita al Rector de "El Colegio de Sonora", rindiera una opinión personalizada sobre la temática tradicional de las comunidades indígenas en el Estado para la designación de representantes étnicos.
2. Oficio CS/REC/197/18, signado por el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de Rector del Colegio de Sonora, por el cual da contestación a la solicitud presentada por la Presidenta del Instituto Electoral Local mediante el oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018 antes mencionado.
3. Oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual le solicita al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro INAH Sonora, opinión especializada con relación a la forma en que se designan las autoridades tradicionales de comunidades indígenas de trece municipios del Estado de Sonora, para el cargo de regidor étnico.
4. Oficio 401.2C.6-2018/CIS-733, signado por el Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro INAH Sonora, por el cual da contestación a la solicitud presentada por la Presidenta del Instituto Electoral Local mediante el oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018 antes mencionado.

Dichos documentales, las cuales en su momento fueron recibidas por este Órgano jurisdiccional, por emanar de una autoridad pública y hacer constar su

certificación, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley electoral local en la materia, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de la experiencia.

Es importante precisar que, la designación de regidores étnicos propietario y suplente del municipio de Altar, Sonora, se efectuó en cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal en el expediente JDC-SP-128/2018, que en su considerando SÉPTIMO textualmente señala:

“ [...]

2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:

1. *¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?*

2. *¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada (sic) en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?*

[...]”

“En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

[...]”⁸

⁸ Extracto visible a fojas 46 y 47 de la resolución del índice de este Tribunal, identificada bajo expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, disponible para consulta en el enlace <http://teesonora.org.mx/images/resoluciones2013/2018/JDCS12818.pdf>

En acatamiento a la ejecutoria antes citada, el Instituto responsable realizó las siguientes gestiones:

Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1288/2019 e IEEyPC/PRESI-1289/2018, ambos de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del INAH y al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, respectivamente, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les solicitó una opinión personalizada sobre lo siguiente:

"1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?"

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada (sic) en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?"

Las solicitudes antes mencionadas, fueron atendidas mediante oficios 401.2C.6-2018/CIS-733 y CS/REC/197/18, signados por el Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro INAH Sonora, así como el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de Rector del Colegio de Sonora, respectivamente, y en donde el primero de ellos respondió que no era posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo señaló diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el Instituto local.

En virtud de que las respuestas por parte del Delegado del Centro INAH Sonora, así como del Rector del Colegio de Sonora no fueron concluyentes respecto a las solicitudes planteadas, en atención al penúltimo párrafo del considerando SÉPTIMO de la resolución emitida en el JDC-SP-128/2018⁹, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se designó a personal de ese Organismo electoral, para efectos de que, con la delegación de fe pública, hicieran constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado en relación a las

⁹ Página 47 de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-SP-128/2018; disponible para consulta en el enlace: <http://teesonora.org.mx/images/resoluciones2013/2018/JDCS12818.pdf>

autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'odham; lo anterior, con el objeto de designar regidores étnicos propietario y suplente del ayuntamiento de Altar, Sonora.

Para la celebración de dichas reuniones, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocó a quienes se tuvieron reconocidos como autoridades de la etnia Tohono O'odham¹⁰, en la diversa ejecutoria JDC-SP-128/2018, los cuales son los siguientes:

NOMBRE DE AUTORIDAD	CARGO QUE OSTENTA	ETNIA	MUNICIPIO
-Regina Valenzuela Cruz -Rosita Esteban Reyna -Ramón Valenzuela - José M. García Lewis	Gobernador tradicional	Tohono O Otham (Pápagos)	Altar

Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1601/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se convocó al C. José Martín García Lewis, Gobernador General de la Nación Tohono O'tham en México, para efectos de llevar a cabo reuniones de trabajo para definir los términos, fecha y método en los que, conforme a sus usos y costumbres, se debería realizar la asamblea para designar a los regidores étnicos propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Altar, Sonora.

Cabe aclarar que el organismo electoral local, solamente convocó al C. José María García Lewis, quien se ostenta como Gobernador General de la Nación Tohono O'odham en México, que abarca los municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Caborca y Altar, mismo que declaró no reconocer como Autoridades Tradicionales o Gobernadores de la Nación Tohono O'odham en México, a los CC. Ramón Valenzuela, Regina Valenzuela Cruz y Rosita Esteban Reyna, quienes intervinieron en el procedimiento de insaculación, a quienes de acuerdo a la constancia de hechos que remite la responsable, se advierte que no se logró su localización por parte del personal designado para tal efecto, quien se constituyó en el Municipio de Altar, Sonora, procedieron a la indagación de las personas antes mencionados, sin lograr dicho objetivo, pues incluso, se entrevistó con la ahora recurrente Alicia Chuhuhua, quien informó que las personas buscadas tienen su domicilio en el Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América, y a quien se

¹⁰ Información que obra a página 37 de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-SP-128/2018.

ostentó con el carácter de Gobernador Tradicional correspondiente al municipio de Puerto Peñasco.

Lo cual se corrobora, con la diversa constancia de hechos levantada por el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador del instituto responsable, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, donde se hace constar que se constituyó en el Municipio de Altar, Sonora, a fin de llevar a cabo las notificaciones ordenadas en el punto cuarto del acuerdo de trámite del expediente IEE/RA-10/2019, para indagar el domicilio de los C.C. Regina Valenzuela Cruz, Rosita Esteban Reyna y Ramón Valenzuela, entrevistándose con el secretario del Ayuntamiento de Altar, Jesús Medina Díaz, quien le manifestó desconocer algún domicilio de dichas personas en el ayuntamiento; asimismo, se cuestionó sobre dichos domicilios al regidor étnico José María Espinoza, quien respondió en iguales términos.

Así, se advierte que la reunión de trabajo se llevó a cabo el día cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual asistieron José María García Lewis quien se ostenta como Gobernador General de la Nación Tohono O'odham y Nora Edith Cañez Parra, quien se ostenta como Gobernadora Teniente de la mencionad etnia, ante el personal designado por la autoridad responsable, para lo cual se levantó la respectiva acta circunstanciada, de donde se desprende lo siguiente:

- Que el C. José Martín García Lewis, Gobernador General de la Nación Tohono O'odham en México, manifestó no reconocer a los C.C. Regina Valenzuela Cruz, Rosita Esteban Reyna y Ramón Valenzuela, como autoridades tradicionales o gobernadores de la nación Tohono O'odham, asimismo se hizo manifiesta su propuesta para realizar una consulta abierta mediante voto libre, directo y secreto, utilizando urnas y mamparas y demás material electoral, proporcionado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Toda vez que en la referida reunión, no se llegó a ningún acuerdo en cuanto a los términos en que se llevaría a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente de Altar, Sonora, se convocó de nueva cuenta a una reunión de trabajo, a celebrarse el quince de diciembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones del Ayuntamiento de Altar, Sonora, para efectos de definir los términos, fecha y método en los que, conforme a sus usos y costumbres, se debería realizar la asamblea para designar a los regidores étnicos propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Altar, Sonora.

A dicha reunión asistieron los C.C. José Martín García Lewis y José María

Espinoza Martínez, quienes manifestaron estar de acuerdo en llevar a cabo la designación de regidores étnicos de Altar, Sonora, a través de un procedimiento de consulta con los propios miembros de la etnia Tohono O'odham, utilizando el método de mano alzada.

Derivado de lo anterior, hasta ese momento procesal, en el avance de los trabajos para definir los términos en que se llevaría a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Altar, Sonora, se contaba con lo siguiente:

- La propuesta del C. José M. García Lewis de realizar el procedimiento de consulta con los propios miembros de la etnia Tohono O'odham, utilizando el método de mano alzada.

Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea para designar a los regidores étnicos propietario y suplente del ayuntamiento de Altar, Sonora, como se desprende del acta de certificación de la Asamblea celebrada por la etnia Papágos (Tohono O'odham), que obra agregada al sumario, que en la misma se hizo constar la presencia de personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del C. José Martín García Lewis, Gobernador General de la Nación Tohono O'odham en México, y cinco personas más cuyos nombres se anexan en la lista correspondiente, así como sus identificaciones.

Posteriormente, el C. José Martín García Lewis, hace del conocimiento de los participantes, las propuestas de candidatos a regidores étnicos, siendo éstos las siguientes:

PLANILLA DE CANDIDATOS	PROPUESTA REALIZADA POR
- José María Espinoza Martínez (Regidor Propietaria)	C. José Martín García Lewis (Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'odham)
- Octavio Espinoza Olivas (Regidor Suplente)	

Una vez realizada la propuesta, la Asamblea aprobó por unanimidad la misma, dando por concluida dicha asamblea y firmando al calce y en la lista anexa los que en ella participaron.

De todo lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. Se aprobó por autoridades de la etnia Pápago (Tohono O'odham), que se

llevara a cabo una asamblea el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, donde se elegirían a mano alzada a los regidores étnicos propietario y suplente para el municipio de Altar, Sonora.

2. Al someter a votación la propuesta de regidores étnicos del municipio de Altar, Sonora, presentada por el C. José M. García Lewis, en la asamblea referida en el numeral anterior, se obtuvo como resultado lo siguiente: La planilla propuesta por el C. José M. García Lewis, conformada por las CC. José María Espinoza Martínez y Octavio Espinoza Olivas, como regidores propietarios y suplente, respectivamente, fue aprobada por la mayoría de la asamblea.

En la indicada tesitura, se advierte que, para efectos de designar a los regidores étnicos del municipio de Altar, Sonora, la responsable tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Instituto Electoral local, realizó las diligencias que estimó pertinentes con quienes se ostentaban como autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'odham, a fin de establecer cómo debía ser el procedimiento para designar a sus regidores étnicos.
- La autoridad electoral administrativa local se aseguró que el nombramiento de regidor propietario y suplente correspondiente se realizara real y auténticamente conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades étnicas, garantizando en todo momento su derecho a la libre autodeterminación y autonomía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La autoridad electoral responsable atendió el contexto particular de la comunidad étnica Pápago, a fin de estar en posibilidad de valorar la legitimidad y autenticidad de las propuestas de regidores étnicos para el municipio de Altar, Sonora.
- Que no se violentaran los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidad indígena, así como de legalidad electoral y certeza.

Con lo anterior, la autoridad responsable cumplió con el papel de ser el garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de la comunidad en la designación de su representante ante el ayuntamiento del municipio de Altar, Sonora, permitiendo así, una participación activa y directa de la comunidad Pápago (Tohono O'odham).

En lo que respecta a la elección del método a mano alzada para la designación de regidores propietario y suplente de la etnia indígena Tohono O'odham, en el Municipio de Altar, Sonora, la autoridad electoral cumplió con el hecho de respetar la voluntad de sus miembros.

En esa tesitura, se concluye que prevalece la voluntad de los miembros de la etnia Tohono O'dham, quienes conforme a sus usos y costumbres, mediante asamblea celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, eligieron a sus Regidores étnicos para que los representen ante el Ayuntamiento de Altar, Sonora.

Por todo lo anterior, la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del acuerdo CG229/2018, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se considera objetivamente correcto, en virtud de estar apegado a las consideraciones sustentadas por este Tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo las siglas JDC-SP-128/2018.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO, ante lo infundado de los argumentos vertidos por la actora, este Tribunal procede a confirmar el acuerdo CG229/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA PÁPAGO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS."*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se SOBRESSEE en el presente medio de impugnación, únicamente en lo atinente a los actos atribuidos al C. José M. García Lewis.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la

presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por la C. Alicia Chuhuhua, en consecuencia:

TERCERO. Se confirma en sus términos el acuerdo CG229/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA TOHONO O'ODHAM PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS."*

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL